



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2019-00158-01 P.T. No. 19.921
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: JHON ANGEL SEPULVEDA QUINTERO
DEMANDADO: BAVARIA S.A. Y OTRAS.
FECHA PROVIDENCIA: TRES (3) DE MARZO DE 2023.
DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Sentencia del 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho de segunda instancia a favor de las demandadas el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de marzo de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00158-00
RADICADO INTERNO:	19.921
DEMANDANTE:	JHON ÁNGEL SEPÚLVEDA QUINTERO
DEMANDADO:	BAVARIA S.A., SERDAN S.A. y SEGUROS DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JHON ÁNGEL SEPÚLVEDA QUINTERO contra BAVARIA S.A., SERDAN S.A. y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2019-00158-00, y Radicación interna N° 19.921 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

El señor JHON ÁNGEL SEPÚLVEDA QUINTERO, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa BAVARIA S.A. y solidariamente contra SERDAN S.A., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 25 de enero de 2011 hasta el 6 de abril de 2018, como representante de ventas en los sectores, con la dotación y herramientas proveídas por BAVARIA, equivalente a su cargo de DESARROLLADOR que es propio, permanente y subordinado pero que ejerció mediante intermediación laboral a través de SERDAN S.A., devengando un salario inferior al que le correspondía por la categoría y pactos convencionales, que su despido es ineficaz por la intermediación y SERDAN se apropió de un 10% de su salario indebidamente.

Por lo anterior solicita se condene así: por diferencias salariales entre lo devengado y el salario equivalente a su categoría; salarios, aportes y prestaciones dejados de percibir por el despido ineficaz desde el 6 de abril de 2018; reliquidación de cesantías e intereses, de aportes a seguridad social, prima de servicios, vacaciones acorde a su verdadero salario, devolución del 10% del salario descontado cada mes, pago de derechos convencionales, perjuicios morales, extra y ultra petita. Subsidiariamente solicita que se condene a BAVARIA al pago de indemnización por despido injusto, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y sanción por no consignación oportuna de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Como fundamento fáctico refiere los siguientes:

- Que el 25 de enero de 2011 fue contratado por la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDA S.A., como trabajador en misión para ser enviado a la empresa usuaria BAVARIA S.A., como vendedor; suscribiendo un contrato a término fijo por término de 4 meses con un salario devengado básico de \$830.000 mensuales más comisiones.

- Que el 2 de mayo de 2013 suscribió un otrosí para modificar su cargo a VENDEDOR MOTO, el 1 de octubre de 2012 para ser REPRESENTANTE DE VENTAS, el 25 de junio de 2015 suscribió otro para recibir herramientas de trabajo (Tablet y celular) y otro el 9 de octubre de 2017 con el mismo fin.

- Que su contrato con SERDAN fue prorrogado en más de 25 oportunidades, siendo la última prórroga el 25 de mayo de 2017 pues al día siguiente firmó un contrato por obra o labor para seguir desempeñando las mismas funciones; devengando un salario mensual de \$1.291.171. Sin que existiera solución de continuidad entre contratos y prórrogas, cuando SERDAN dio por terminado el contrato el 6 de abril de 2018.

- Que siempre desempeñó el mismo cargo de representante de ventas para BAVARIA S.A., tenía un contrato de 7am a 1pm y de 2:30 a 6:00 p.m., ejerciendo funciones propias, habituales y permanentes de esa empresa, las cuáles tenían allí trabajadores de planta con el cargo de “Desarrollador” y devengaban mayor salario pese a tener las mismas funciones y visitaban los mismos clientes para ofrecer los productos de la empresa usuaria. Que recibía órdenes de CARLOS ORTEGA, JACKELINE CORREA, JUAN DIEGO ACEVEDO y MAURICIO ANGARITA trabajadores de BAVARIA, así como correos electrónicos con órdenes y funciones. Debiendo cumplir las rutas y planillas de la empresa usuaria, que administraba estas y a los clientes.

- Que al ingresar estaba vigente el Pacto Colectivo 2008-2011 entre BAVARIA y sus trabajadores que se renovó en varias ocasiones, cuya cláusula 16 obligaba a no utilizar personal suministrado por empresas de servicios temporales; siendo prorrogado un nuevo pacto de 2011 a 2014, reiterando esa cláusula donde se identificaba el cargo de desarrollador entre los prohibidos de tercerizar y se fijó una escala salarial superior al que devengaba con la empresa contratante. Además se le descontaba un 10% de su salario por parte de la empresa SERDAN.

La demandada SERDAN S.A., contestó a la demanda manifestando lo siguiente:

- Que acepta la existencia de dos contratos laborales: del 25 de enero de 2011 al 24 de mayo de 2017 a término fijo prorrogado varias veces (3 veces por 4 meses y 4 veces por 1 año, finalizado por expiración del plazo con su respectivo preaviso, que se celebró para cumplir el contrato comercial No. OSS-007/09 y otro de obra o labor determinada que inició el 25 de mayo de 2017 para cumplir el vínculo comercial No. F17-000386 que finalizó el 6 de abril de 2017, por la reducción de servicio informada por la empresa cliente. Expone que el actor fue vendedor televentas desde el 25 de enero de 2011, el 1 de noviembre de 2012 pasó a supernumerario vacaciones, el 2 de mayo de 2013 pasó a ser vendedor moto y el 5 de octubre de 2013 a representante de ventas, iniciando con una remuneración básica mensual de \$814.585 y finalizó en \$1.291.791.

- Que SERDAN S.A. es una empresa prestadora de servicios tercerizados de outsourcing que desarrolla el artículo 34 del C.S.T. como contratista independiente, por lo que provee servicios con pleno autonomía técnica, administrativa y financiera, en este caso para cumplir obligaciones comerciales suscritas con la empresa cliente BAVARIA; por lo que es el empleador del demandante, y se benefició de sus labores directamente, no

BAVARIA, rechazando que se le identifique como tercerización, pues entre las empresas no ha existido un acuerdo para envío de personal en misión o suministro.

- Que la finalización del contrato fue por causa legal y objetiva, en la medida que la empresa cliente informó el 15 de marzo de 2018 la reducción del servicio contratado a nivel nacional en 30,4% a partir del 6 de abril de 2018, desapareciendo la causa y objeto contratados.

- Se opone a las pretensiones y propone como excepciones: PRESCRIPCIÓN, EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL CON EL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE TERCERIZACIÓN, INEXISTENCIA DE RELACIÓN Y SUBORDINACIÓN CON BAVARIA, LIBERTAD DE EMPRESA, PAGO TOTAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN, AUSENCIA DE SOLIDARIDAD, BUENA FE, MALA FE DEL DEMANDANTE, COMPENSACIÓN, IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN, NO AFILIACIÓN A SINDICATO y GENÉRICA.

La demandada BAVARIA S.A. contestó a la demanda argumentando:

- Que entre esa empresa y SERDAN S.A. no se celebró contrato para el suministro de personal en misión porque no es una empresa de servicios temporales, sino que hubo un contrato de prestación de servicio para el desarrollo y ejecución de puntos de venta, activaciones, auditorías e información relativa al mercado, para que lo desarrollara con su autonomía técnica, administrativa y directiva; por lo que las labores del actor fueron ejecutadas como trabajador de SERDAN en una relación laboral propia y a la que es ajena BAVARIA, por lo que no le constan las prórrogas, otrosíes y salarios pactados.

- Que BAVARIA S.A. puede contratar con terceros de manera lícita aquellas actividades que no son propias de su objeto misional, como las ventas, donde se necesita contratar servicios de apoyo logístico con terceros, pues su objeto es la producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas.

- Que se opone a las pretensiones por cuanto SERDAN S.A. es el verdadero empleador del demandante y es el responsable de todas las obligaciones emanadas del contrato de trabajo, siendo ajena a cualquier responsabilidad laboral adeudada pues se desarrolló la figura legal de contratista independiente del artículo 34 del C.S.T.; acorde al Contrato CT F17-000386 suscrito entre ambas empresas para el desarrollo y ejecución de puntos de venta. Propuso como excepciones de fondo PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE e INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

- Propuso llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que responda por las coberturas adquiridas en póliza 14-45-101039467 para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de SERDAN S.A. a favor de BAVARIA S.A.

La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. contestó a la demanda señalando que no le constan los hechos al no haber participado en la relación laboral alegada, acepta la existencia de la póliza en favor de BAVARIA pero señala que en el caso de declararse una relación laboral con esa empresa, no habría lugar a cobertura. Igualmente reclama que la póliza comenzó el 1 de agosto de 2016 y la relación laboral se demanda desde el año 2011. Propone como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DE

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del tema de decisión.

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones propuestas por la parte demandada BAVARIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probada las excepciones propuestas por la parte demandada SERDAN S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

TERCERO: ABSOLVER a las demandadas BAVARIA S.A., SERDAN S.A., SEGUROS DEL ESTADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante.

2.2. Fundamento de la decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Indica, que el problema jurídico gira en torno a establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones para declarar un contrato realidad del demandante con BAVARIA S.A., con el fin de alcanzar condena por los conceptos legales, convencionales y prestacionales reclamados, con solidaridad de la empresa SERDAN S.A., en caso positivo si hay lugar a reconocer condena también a cargo del llamamiento en garantía.

- Advierte, que para resolver sobre la naturaleza del verdadero contrato del demandante y si con ello se debe proceder a reajustar la retribución salarial y prestacional que reclama el demandante como trabajador de planta de BAVARIA S.A., se deben analizar las documentales aportadas por las partes, los interrogatorios de parte y lo enunciado por los trabajadores de SERDAN que prestaron testimonio, sobre las condiciones en que se ejecutó el Contrato de Outsourcing que existió entre las demandadas y es el origen de la controversia.

- Refiere que cada empresa tiene un objeto social diferente, BAVARIA y SEDAN, por lo que de entrada no es procedente reclamar ninguna solidaridad acorde al artículo 34 del C.S.T.

- Deriva de los testimonios recepcionados que el empleador del demandante era SERDAN S.A., quien los afiliaba a la seguridad social, cancelaba la nómina y prestaciones, reconocía vacaciones, era quien a través de su representante le emitía órdenes, entregaba dotación, concedía permisos y ejercía plenamente la subordinación; indicando los testigos que su situación era idéntica a la del actor, que si bien prestaban el servicio en puntos de venta de BAVARIA, considera normal acorde al contrato con SERDAN que esta cliente fuera la que decidiera los productos a ofrecer y las rutas.

- Agrega, que los trabajadores aceptan que la señora NORMA, coordinaba todo lo correspondiente a contrataciones, permisos, vacaciones y

demás situaciones relacionadas; pero se evidenció que en realidad se ejecutaba un modelo de outsourcing legalmente permitido en cabeza de SERDAN, quien era la que respondía por los salarios y prestaciones del demandante, no evidenciándose que por ello se adeuden conceptos. Por lo que no se evidencia subordinación a cargo de BAVARIA S.A., pues la empresa empleadora tenía su propio supervisor y no se demostró que el cargo equivaliera al de DESARROLLADOR en la empresa cliente pues es un rol administrativo.

- Sobre la modalidad de terminación, refiere que está demostrada la terminación del plazo fijo pactado previo a variar a la modalidad de obra o labor y que posteriormente se redujo el personal, finalizando legalmente la labor contratada que fue pactada con el demandante. No siendo dable tampoco extender los beneficios colectivos a trabajadores que no son directamente contratados por la empresa BAVARIA S.A.

3. RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandante

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, fundado en los siguientes argumentos:

- Señala, que en el presente asunto está demostrada la existencia del vínculo sin solución de continuidad por los extremos alegados, en que el actor prestó servicios a nombre de SERDAN pero a favor de BAVARIA; alegándose que existieron dos contratos pero se desconoce el precedente jurisprudencial sobre la imposibilidad de desconocer la unidad de materia entre terminaciones meramente formales. En este caso surge una coincidencia, que finalizara el vínculo alegando terminación de obra justo cuando se cambió el modo de contratación, sin que se tuviera en cuenta la continuidad del vínculo y actividades de las empresas demandadas, incluyendo los cargos de representante de ventas lo que hace injusto el despido del actor.

- Advierte, que no se tuvo en cuenta el documento aportado sobre “Presentación representantes, modulo 2: estrategia Bavaria” donde se definían roles y cargos para demostrar que no había diferencia entre los desarrolladores de planta y los representantes de venta contratados por outsourcing; siendo dable verificar que ambos realizan comercialización, venta y trade-marketing en iguales condiciones. Lo que permite verificar que se utilizó una empresa adicional para prestar servicios propios de la empresa BAVARIA, inclusive las representantes de venta aceptan que ambos cargos comercializan y venden productos de BAVARIA, lo que confirmaron los testigos y se puede evidenciar que no se diferenciaban ni en los clientes que cada uno frecuentaba. Por lo que no es justificable que el cargo de desarrollador en 2017, cuando supuestamente dejó de existir, percibiera \$2.230.720 y el del demandante en 2018 por igual trabajo sea de \$1.366.069.

- Deviene de lo anterior, que el cargo del trabajador demandante siempre fue equivalente al de desarrollador y propio de la naturaleza de BAVARIA, por lo que tiene derecho al reconocimiento de las diferencias prestacionales correspondientes. Refiriendo que los supermercados frecuentados se clasificaban de acuerdo a la cantidad que compraban, mientras fueran TIPO A eran atendidos por desarrolladores pero si bajaban su nivel pasaban a ser atendidos por Representantes de ventas, aun siendo los mismos clientes, con iguales productos, publicidad y trato. Resalta que las directrices siempre provenían de empleados de BAVARIA, lo que deviene de los testigos quienes certificaron que la Jefe de Operaciones de SERDAN (Norma) no tenía relevancia alguna pues las órdenes provenían de la empresa usuaria.

- Reclama que el fallo desconoció el hecho de que una empresa outsourcing perpetuara tanto tiempo una contratación tercerizada, para desconocer los derechos a que tenía derecho el trabajador y que se excuse en una supuesta legalidad que no es tal; omitiendo las normas aplicables al principio de primacía de la realidad sobre las formas, la naturaleza convencional que obligaba a contratar directamente el cargo y funciones del desarrollador, así como la jurisprudencia que reclama la imposibilidad de usar contratistas independientes para evadir la vinculación directa.

- Refiere, que en caso de declararse unidad de contrato, debe ordenarse el pago íntegro de cesantías pagadas indebidamente pues la norma laboral prohíbe pagos parciales antes de la terminación del contrato.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

•PARTE DEMANDANTE:

La apoderada de la parte actora señaló que la demandada SERDAN aceptó los extremos del vínculo laboral con el demandante y el servicio a favor de BAVARIA S.A., considerando que el fallo de primera instancia no tuvo en cuenta el documento aportado con la demanda y denominado PRESENTACION REPRESENTANTES denominado MODULO 2 ESTRATEGIA BAVARIA CLARA DEFINICION DE ROLES Y RESPONSABILIDADES POR CARGO, donde se puede observar la función de desarrollador de mercado y que no tienen diferencia con los representantes de venta, pues ambos cargos ejercían las mismas funciones COMERCIALIZACION / VENTAS / TRADE MARKETING de los productos de BAVARIA, por lo que se puede concluir que el actor fue contratado para cumplir las mismas funciones que un trabajador de planta de la empresa pero a través de un tercero y sin que existiera distinción sobre clientes. Por lo anterior, solicita que se reconozcan los factores salariales contenidos en las convenciones y pactos colectivos, estableciendo la igualdad salarial entre ambos cargos.

Advierte que la subordinación del demandante siempre fue ejercida por parte de los denominados supervisores de venta quienes eran trabajadores directos de BAVARIA y eran las personas encargadas de darle al señor Jhon Sepulveda el listado de los clientes a visitar, así como los puntos de venta, las funciones que debía desempeñar, el horario de ingreso, la entrega de la dotación, la entrega de la publicidad, así como darle permisos para ausentarse, cambio de rutas, cambio de clientes y demás.

Finalmente señala que al actor se le cancelaron indebidamente las cesantías pese a tener una relación laboral sin solución de continuidad y sin consignarlas en un fondo.

•PARTE DEMANDADA:

El apoderado de BAVARIA S.A. manifestó en su oportunidad que en el trámite de primera instancia se desvirtuaron las afirmaciones planteadas en la demanda y se estableció la inexistencia de un vínculo de carácter laboral entre BAVARIA S.A. y el demandante, así como que el cargo DESARROLLADOR DE VENTAS no hace parte de la planta de la empresa. Señala que está probado que SERDAN S.A. es la única empleadora del demandante, no actuando como una empresa de servicios temporales sino

ejecutando su actividad económica de outsourcing especializada para los servicios de venta y postventa, en función de un contrato de prestación de servicios, bajo su propia cuenta y riesgo. Que las pruebas documentales referentes a convenciones colectivas son irrelevantes y no se demostró por el interesado ninguna clase de tercerización ilegal de funciones, en la medida que los testimonios y documentales aportados permiten ver que jamás se impartían órdenes al personal de SERDAN, pues este tenía un cargo propio para la coordinación de operaciones.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el señor JHON ÁNGEL SEPÚLVEDA QUINTERO y la empresa BAVARIA S.A. encubierto mediante intermediación indebida con SERDAN S.A.? En caso positivo, se deberá determinar si el actor tiene derecho a los reajustes salariales, prestacionales, beneficios extralegales e indemnizaciones reclamados en la demanda. Si SERDAN S.A. es responsable solidaria de las eventuales condenas y si procede el cubrimiento de SEGUROS MUNDIAL S.A. como llamado en garantía.

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar si entre el demandante JHON ÁNGEL SEPÚLVEDA QUINTERO y la empresa BAVARIA S.A., existió un contrato de trabajo entre el 25 de enero de 2011 hasta el 6 de abril de 2018, encubierto mediante la tercerización e intermediación de la empresa SERDAN S.A.; para establecer si en su alegada condición de verdadero empleador, BAVARIA S.A., tiene la obligación de reconocer los reajustes salariales, prestacionales, beneficios extralegales e indemnizaciones reclamados en la demanda, con responsabilidad solidaria de SERDAN S.A.

El juez *a quo* determinó que acorde a las pruebas testimoniales y documentales aportadas, no se demostró que el contrato de outsourcing celebrado entre las empresas demandadas fuera desdibujado por las actuaciones de estas y pudo corroborarse que los actos de coordinación y subordinación eran desplegados por una empleada de SERDAN. Conclusiones que son controvertidas en la apelación de la parte demandada, pues considera que está demostrada la existencia del vínculo sin solución de continuidad por los extremos alegados, en que el actor prestó servicios a nombre de SERDAN pero a favor de BAVARIA, sin que se valoraran debidamente los documentos y testimonios que permitían corroborar que se usó la empresa intermediaria para tener personal ejecutando la misma labor que empleados propios y de su naturaleza empresarial.

En términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la

continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae que, probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “(...) *El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo*”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...).”

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas que acreditan la prestación de servicios, las siguientes:

a. Pruebas aportadas con la demanda:

- Certificado de existencia y representación legal de BAVARIA S.A., cuyo objeto social es “*Fabricación de cervezas, producción y transformación de bebidas alimenticias, fermentadas o destiladas (...) refrescos, refajos, jugos, aguas lisas, aguas carbonatadas y aguas saborizadas; adquisición, enajenación, comercialización, distribución, exportación, almacenamiento y expendio de productos propios y también los de otros fabricantes relacionados*”, entre otros similares.

- Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año por 4 meses, suscrito entre SERDAN S.A. y JHON ANGEL SEPÚLVEDA QUINTERO, para la labor de VENDEDOR TELEVENTAS con salario básico de \$814.585 a iniciar el 25 de enero de 2011.

- Contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada, celebrado entre SERDAN S.A. y JHON ANGEL SEPÚLVEDA QUINTERO, para la labor de REPRESENTANTE DE VENTAS con salario básico de \$1.291.793 a partir del 26 de mayo de 2017, delimitado en su objeto por el tiempo en que se requiera el servicio por la naturaleza del contrato comercial F17-000386 con BAVARIA S.A.

- Certificado laboral expedido el 12 de abril de 2018 por SERDAN constando que el actor laboró del 26 de mayo de 2017 al 6 de abril de 2018 como representante de ventas por contrato por labor con un ingreso mensual de \$2.159.398.

- Certificado laboral expedido el 12 de abril de 2018 por SERDAN constando que el actor laboró del 25 de enero de 2011 al 24 de mayo de 2015 como representante de ventas por contrato laboral a término fijo con un ingreso mensual de \$1.940.090.

- Comprobantes de nómina mensual del actor, con logotipo de SERDAN donde consta el valor del sueldo básico, horas extras, dominicales, bonificaciones por logros, prestaciones sociales y descuentos de ley.

- Historial de cotizaciones realizadas a A.F.P. PROTECCIÓN.

- Nota de depósito de PACTO COLECTIVO suscrito entre BAVARIA S.A. y CERVECERÍA DEL VALLE S.A. con los trabajadores no sindicalizados, del 20 de enero de 2016 para vigencia de 2 años entre el 1 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2017.

- Reglamento interno de trabajo de SERDAN

- Correos electrónicos remitidos al actor a la dirección jonnangel1712@gmail.com así: del 23 de diciembre de 2017 por parte de LILIANA CHANAGÁ como supervisora de ventas de BAVARIA, anexando relación de clientes; del 19 y 21 de febrero de 2018 cuatro correos sin identificar remitentes con varias direcciones (qulikview.Bavaria@bav.sabmiller.com, oscar.chacon@co.ab-inveb.com, jhon.mendez@co.ab-inveb.com, enviando reporte de remuneración variable, metas de volumen y clientes estratégicos; del 12 de diciembre de 2017 remitido por oscar.chacon@co.ab-inveb.com a varios destinatarios con @representantedeventas.com asignando tarea de 750 clientes que no manejan precio sugerido; del 1 de diciembre de 2017, 22 de noviembre de 2017, 1 de

noviembre de 2017, 3 de octubre de 2017 remitido por oscar.chacon@co.ab-inbev.com al actor entregando brújula del día, otro del 16 de agosto de 2017 enviando encuestas a clientes; del 30 de noviembre de 2017 remitido por maria.lara@co.ab-inbev.com a varios destinatarios compartiendo paso a paso del canal de ventas; del 2 de octubre de 2017 remitido por gsalcedob@serdan.com.co comunicando instructivo para ingresar a la plataforma; del 2 de octubre de 2017 remitido por laura.valenzuela@co.ab-inbev.com a varios destinatarios informando ranking comercial y remuneración variable, del 29 de septiembre de 2017 compartiendo información de incentivos, del 1 de septiembre de 2017 remitiendo ranking comercial y remuneración de incentivos; del 25 de septiembre de 2017 remitido por casoservicioalcliente@bav.sabmiller.com asignando caso de servicio al cliente para atención; del 22 de septiembre de 2017 remitido por Jacqueline.correa Fuentes@co.ab-inbev.com solicitando incluir pedido y del 24 de julio de 2017 remitiendo solicitud de operador para revisar una nevera; del 1 de septiembre de 2017 y 2 de agosto de 2017 remitido por anamaria.pinilla@co.ab-inbev.com remitiendo brújula del día, del 17 de agosto de 2017 enviando la programación del fin de semana.

- Fotografía de uniforme de dotación y carnet.
- Reclamación directa remitida a BAVARIA el 8 de octubre de 2018.
- Documento titulado “PROGRAMA DE DESARROLLO DE HABILIDADES – REPRESENTANTE DE VENTAS” rotulado por ORGANIZACIÓN SERDAN donde se explican los cambios adoptados en las estrategias de ventas planteadas conjuntamente con BAVARIA para su operación comercial, incluyendo la rutina del representante de ventas, el relacionamiento comercial, el proceso de negociación.
- Convención colectiva de trabajo de BAVARIA S.A. celebrada el 16 de diciembre de 2013 con SINALTRAINBEC, SINALTRACEBA, SINALTRAEMBAV y UTIBAC, con su respectiva nota de depósito.
- Convención Colectiva de Trabajo de BAVARIA S.A. para el período 2015-2017, con su respectiva nota de depósito.
- Pacto colectivo de los trabajadores no sindicalizados de BAVARIA S.A. y CERVECERÍA DEL VALLE S.A. 2011-2014, con su respectiva nota de depósito.
- Pacto colectivo de los trabajadores no sindicalizados de BAVARIA S.A. y CERVECERÍA DEL VALLE S.A. 2013-2015, con su respectiva nota de depósito.
- Pacto colectivo de los trabajadores no sindicalizados de BAVARIA S.A. y CERVECERÍA DEL VALLE S.A. 2015-2017, con su respectiva nota de depósito.
- Pacto colectivo de los trabajadores no sindicalizados de BAVARIA S.A. y CERVECERÍA DEL VALLE S.A. 2017-2019, con su respectiva nota de depósito.

b. Pruebas aportadas por SERDAN

- Formato identificado como “Requerimiento de personal” donde se registra la vinculación de JHON SEPÚLVEDA para contrato a término fijo el 24 de enero de 2011.
- Contrato de trabajo a término fijo suscrito entre SERDAN S.A. como empleador y JHON ANGEL SEPÚLVEDA QUINTERO como trabajador para la labor VENDEDOR TELEVENTAS, del 26 de enero de 2011 por 4 meses; se anexan los siguientes otrosí: a) del 19 de julio de 2011 fijando el salario mensual en \$830.000 y auxilio de alimentación no prestacional en \$131.750; del 25 de junio de 2012 para modificar el horario de trabajo; b) del 19 de octubre de 2011 para aceptar la escala de faltas establecidas por SERDAN S.A. en la operación BAVARIA TELEVENTAS; c) del 9 de julio de 2012 aumentando el auxilio de alimentación a \$136.664; d) del 5 de octubre de 2013 variando el cargo a REPRESENTANTE DE VENTAS, aceptando conocer la circular normativa que contiene las instrucciones para la operación de SERDAN en BAVARIA; e) del 31 de octubre de 2012 para variar el cargo a SUPERNUMERARIO VACACIONES, con cambio de salario a \$1.117.680, pactan auxilio de transporte extralegal por \$89.208 y suprime el de alimentación; f) del 2 de mayo de 2013 variando el cargo a VENDEDOR MOTO; g) del 1 de junio de 2013

declarando conocer la normativa de preventas de la operación de SERDAN en BAVARIA; h) del 10 de julio de 2014 entregando bono de mera liberalidad por \$100.000; i) del 22 de agosto de 2014 por la que se entregó un bono de mera liberalidad de \$50.000; j) del 27 de agosto de 2014 por la que se entrega un bono de mera liberalidad de \$100.000; k) del 1 de octubre de 2014 por la entrega de un bono de mera liberalidad de \$150.000; l) del 9 de octubre de 2014 por la entrega de un bono de mera liberalidad de \$60.000; m) del 22 de octubre de 2014 por la entrega de un bono de mera liberalidad de \$115.000; n) del 11 de diciembre de 2014 por la entrega de un bono de mera liberalidad de \$50.000; ñ) del 25 de junio de 2015 haciendo entrega de un equipo celular y Tablet como herramienta de trabajo; o) del 5 de agosto de 2016 incrementando el auxilio de transporte extralegal en \$103.105.

- Correo electrónico del 4 de julio de 2014 dirigido por RAUL FERNEY PINEDA NOMEZQUE, identificado como Analista de Administración de Personal de SERDAN, informando al actor de incremento del auxilio de transporte extralegal a \$93.157.

- Comunicado interno de SERDAN informando a los trabajadores de incremento salarial a partir del 1 de julio de 2015 en 3.66% y del auxilio de transporte extralegal, a partir de ese mes.

- Evaluación de capacitación realizada por SERDAN al actor, en lo referente a prevención del virus del SIKA, del 15 de febrero de 2016.

- Evaluación de inducción y reinducción en HSE, realizada por SERDAN al actor sobre seguridad y salud en el trabajo, del 23 de noviembre de 2016.

- Comunicado interno de SERDAN informando a los trabajadores de incremento salarial a partir del 1 de agosto de 2016 en 6.77%, a partir de ese mes.

- Oficio del 8 de mayo de 2017 dirigido por SERDAN al señor SEPÚLVEDA QUINTERO, denominado "Indicadores seguimiento de gestión diaria", donde le informan que los cambios del modelo de servicios deben llevar a mejorar el servicio y por ello se intensificaran los parámetros mínimos diarios.

- Documento suscrito por el actor el 17 de mayo de 2017 comprometiéndose a aspectos de trabajo seguro, sin destinatario.

- Oficio del 13 de abril de 2012 suscrito por CARLOS AUGUSTO BARRERO GONZÁLEZ como analista de administración de personal de SERDAN, autorizando al actor a disfrutar vacaciones desde el 28 de abril al 17 de mayo de 2012.

- Desprendibles de nómina de enero de 2016 a abril de 2017.

- Solicitud y trámite de retiro de cesantías adelantado en 2016 a través de SERDAN.

- Oficio del 20 de junio de 2012 dirigido por CARLOS AUGUSTO BARRERO GONZÁLEZ como analista de administración de personal de SERDAN, recordando al actor el debido cumplimiento de resultados e indicadores de efectividad por incumplir en febrero a mayo de 2012.

- Informe de proceso disciplinario adelantado por SERDAN al actor en agosto de 2011 por incumplimiento de funciones al no anexar el consolidado del día, identificando la falta en media; por el cual se le cita a diligencia de descargos que se adelantó el 30 de agosto y oficio del 31 de agosto imponiendo llamado de atención.

- Memorando del 26 de abril de 2017 llamando la atención al actor por omitir el procedimiento para el cumplimiento de funciones al no evitar que se vencieran los productos de dos clientes, suscrito por SANTIAGO RIOS como abogado regional de SERDAN; precedido de acta de descargos adelantada el 17 de abril de 2017.

- Citación a diligencia de descargos remitida por LINA PINTO como abogada regional de SERDAN al actor, del 16 de diciembre de 2015 por visitar a un cliente en día no asignado y sin permiso; acta de descargos de ese día y escrito de recordatorio de funciones como llamado de atención.

- Oficio del 6 de marzo de 2017 recordando funciones al actor sobre mantener actualizada la base de datos de clientes, suscrita por NORMA ESPINOSA como jefe de operaciones de SERDAN.

- Preaviso del 24 de marzo de 2017 indicando que no se prorrogaría el contrato a término fijo que finaliza el 24 de mayo de 2017; liquidación de contrato por período del 25 de enero al 24 de mayo de 2017.

- Formato identificado como “Requerimiento de personal” donde se registra la vinculación de JHON SEPÚLVEDA para contrato por obra o labor desde el 26 de mayo de 2017.

- Contrato de trabajo por obra o labor determinada suscrito entre SERDAN S.A. como empleador y JHON ANGEL SEPÚLVEDA QUINTERO como trabajador para la labor VENDEDOR TELEVENTAS del 25 de mayo de 2017 para el cargo REPRESENTANTE DE VENTAS por el siguiente objeto: ejecución de las actividades eficaces, propias al cargo representante de ventas destinadas al cumplimiento de la prestación del servicio y todas las actividades complementarias para el cliente BAVARIA S.A., circunscribiendo al tiempo en que la labor descrita se encuentre vigente y sujeta a la reducción o supresión de necesidades del servicio acorde al documento comercial No. F17-000366 suscrito entre SERDAN y BAVARIA o por la vigencia de este contrato comercial; con los siguientes otrosí: a) del 12 de diciembre de 2017 para entrega de tarjeta Premium Pass Sodexo, b) del 20 de febrero de 2018 para la entrega de equipo celular como herramienta de trabajo,

- Comunicado interno de SERDAN informando a los trabajadores de incremento salarial a partir del 1 de agosto de 2017 en 5.75%, a partir de ese mes.

- Desprendibles de nómina de junio de 2017 a abril de 2018.

- Formatos de solicitud y control de entrega de dotación de SERDAN.

- Correo electrónico dirigido por DIRECTOR DE GESTIÓN MASTER de SERDAN a otros correos de la misma empresa, indicando que anexa un documento para manejo confidencial donde se refiere una disminución del 30.4% (206 personas) para dar trámite; allí reenvía un correo remitido por NANCY PAOLA VALBUENA quien comunica a SERDAN que se debe modificar el contrato comercial No. F17-000366, del 15 de marzo de 2018.

- Liquidación final de prestaciones del contrato del actor por el período del 26 de mayo de 2017 al 6 de abril de 2018.

- Histórico de aportes a seguridad social.

- Oficio del 28 de marzo de 2009 dirigido a BAVARIA S.A. por el señor JOSÉ MARÍA RUIZ DÍAZ GRANADOS como representante legal de SERDAN, conteniendo oferta mercantil para la prestación de servicios de apoyo logístico para la operación de un centro de atención de llamadas OSS-007/09, adquiriendo como obligaciones emplear personal calificado para la recepción de pedidos fabricados por la contratante, verificar integralmente a los clientes, atenderlos de manera integral, apoyar su gestión de áreas de venta y actividades promocionales, contactar nuevos clientes, divulgar estrategias y canalizar las inquietudes de los clientes acorde al protocolo estándar, entre otras similares, pactando que dicho servicio se prestaría con autonomía administrativa, económica, técnica y financiera

- Contrato de prestación de servicios No. CT F17-000386 celebrado entre SERDAN S.A. como proveedor y BAVARIA S.A. como empresa usuaria, para el desarrollo y ejecución de puntos de venta, activaciones, auditorías, informaciones de mercado por el período del 1 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2018.

c. Pruebas aportadas por BAVARIA:

- Contrato de prestación de servicios No. CT F17-000386 celebrado entre SERDAN S.A. como proveedor y BAVARIA S.A. y CERVECERÍA UNIÓN S.A. como empresa; para que el primero por su cuenta y riesgo, con libertad y autonomía técnica, administrativa, económica, financiera y directiva prestara servicios de: DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE PUNTO DE VENTA, ACTIVACIONES, AUDITORÍA

ITOS e INFORMACIÓN RELATIVA AL MERCADO; para ejecutar desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2018 y mediante otrosí fue extendido al 1 de septiembre de 2018.

- Formato identificado como “Requerimiento de personal” donde se registra la vinculación de JHON SEPÚLVEDA para contrato a término fijo el 24 de enero de 2011.

- Formato identificado como “Requerimiento de personal” donde se registra la vinculación de JHON SEPÚLVEDA para contrato por obra o labor desde el 26 de mayo de 2017.

- Certificado de existencia y representación legal de SERDAN S.A., cuyo objeto social es, entre otros, la *“Prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, mediante contratos de prestación de servicios actividades como aseo y limpieza de toda clase de bienes muebles, inmuebles, aeronaves; (...) Apoyo logístico para la ejecución de labores de preventa, venta y posventa de toda clase de productos y servicios y apoyo logístico para actividades administrativas y operativas en diferentes áreas y procesos productivos empresariales e industriales”*.

- Certificado de las funciones desempeñadas en SERDAN del cargo “Representante de ventas” para cumplir el contrato comercial suscrito con BAVARIA: *“Visitar y asesorar con calidad y efectividad el 100% de los puntos de venta que le son asignados a diario en clientes; garantizar la aplicación de las 6 palancas comerciales (relaciones, distribución, ventas, tradign marketing, comercial y marcas); asegurar la ejecución en cada punto de venta tienda a tienda de los 7 motores de desempeño; asegurar el diligenciamiento de las encuestas, garantizar el mejoramiento continuo del score de las encuestas, asegurar activaciones en el punto venta tienda a tienda, asegurar el correcto manejo de la plataforma sale force, gestionar la negociación, realizando el respectivo seguimiento”*.

- Reglamento interno de trabajo de SERDAN.

d. Pruebas practicadas en audiencia

- Interrogatorio de parte absuelto por el señor JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA, en calidad de representante legal de SERDAN S.A., quien refiere que los representantes de ventas sí comercializan productos de BAVARIA, que con esa empresa se han celebrado varios contratos comerciales de naturaleza outsourcing o de contratista independiente, por el cual se obliga a desarrollar y ejecutar puntos de venta, televenta a sus productos para su comercialización. Que los representantes de venta ejercen el “tienda a tienda”, para ofrecer productos, hacer publicidad y recomendar mercancía. Niega que BAVARIA impusiera las rutas a los empleados, pues se tiene una coordinación con el jefe de ruta nacional quien establece la organización de los trabajadores internos para que desarrollen sus recorridos, a través de la plataforma respectiva. Acepta que subsisten los vínculos comerciales. Refiere que NORMA ESPINOZA tuvo muchos años una relación con la empresa y su oficina en BAVARIA, no recuerda cuando. Puesto que ahora ocupa HAROLD ALZATE desde 2017.

- Testimonio rendido por MAGDA ZENOBIA ARIAS, tachada de imparcial por mantener proceso idéntico contra las empresas; refiere conocer al actor como compañeros de trabajo en las rutas y si bien tenían contrato con SERDAN, laboraban con BAVARIA, que esta última pagaba las bonificaciones y la primera el salario. Que la seguridad social y prestaciones los pagaba SERDAN, los permisos los daba el jefe de ventas de BAVARIA, explicando que se le solicitaba y se coordinaba con NORMA ESPINOZA (jefe de SERDAN en Cúcuta) para verificar si se podía conceder, pero quienes los capacitaban y les daba las rutas eran de BAVARIA. Desconoce el vínculo contractual entre BAVARIA y SERDAN. Refiere que los bonos, horas extras, premios, paseos y reconocimientos eran entregados por BAVARIA; sobre dotación, que NORMA y el JEFE DE VENTAS coordinaban las planillas para su entrega. Señala que para ingresar a la empresa tuvo una entrevista inicial con NORMA y luego con el gerente PEDRO VICENTE. Respecto de las funciones del actor, indica que manejaba visita al cliente, cambio de productos, control de calidad, créditos a clientes, publicidad, reuniones, trato con clientes A, B y C (categoría dependiendo de las compras de cajas); que empezaban a las seis de la mañana a reunión, entre 7

y 8 salían a la ruta, a veces en la tarde los citaban para hacer publicidad. Cuando hay tardanza o inasistencia, se hacían los reportes y llegaban a NORMA. Al ser cuestionada sobre esas bonificaciones y horas extras, explica que cuando pagan el sueldo cada uno certificaba a través de BAVARIA al jefe de ventas las horas extras y comisiones a cancelar lo que era entregado a SERDAN para que les pagaran, incluyendo la acumulación de puntos para ganarse viajes. Refiere que considera que BAVARIA le pagaba las horas extras porque eran sus jefes, ORTEGA o CARLOS, preguntaban si las podían cubrir y las reportaban a SERDAN.

- Testimonio rendido por LUIS EDUARDO MOJICA CALDERÓN, tachado de imparcial por mantener proceso idéntico contra las empresas; compañero de trabajo del actor en BAVARIA hace 12 años, a través de contratos suscritos con SERDAN primero a término fijo y luego por obra o labor, esta última pagaba el salario, prestaciones y seguridad social. Que el actor comenzó como televendedor y luego fue asesor en ventas, ofreciendo el portafolio de productos de BAVARIA, pero desconoce el vínculo entre las dos empresas. Que llegaban a las seis de la mañana, recibían las instrucciones con el supervisor de ventas, recibían lo de hacer (ventas por volumen, litros o cajas) y se dirigía a su respectiva ruta asignada por el supervisor de BAVARIA, quien las insertaba en las máquinas (celular, Tablet) a través del analista de sistemas. Para ingresar a laborar pasaba la hoja de vida a SERDAN, donde hacían una encuesta, tenía una entrevista con el jefe de ventas de BAVARIA y ahí entraba. Que la dotación era entregada por la coordinadora NORMA de SERDAN o por el jefe de BAVARIA, tenía el logo de ambas empresas y de los productos. Sobre los permisos, se solicitaba una carta del supervisor de ventas y se entregaba a la supervisora de SERDAN, Norma. Igualmente, las vacaciones eran canceladas por SERDAN, que daba unas fechas previamente estipuladas y se les designaba un reemplazo. Explica que los clientes eran catalogados en A, B y C dependiendo del volumen de ventas, ellos visitaban principalmente B y C, mínimamente tipo A porque cuando alcanzaban esa categoría pasaban a ser atendidos por los desarrolladores e igualmente cuanto un A pasaba a tipo B era entonces atendido por los representantes de SERDAN, pero la atención y esquema de ventas era el mismo, siendo las mismas funciones. Al ser cuestionado por el analista de sistemas que insertaba la información en las tablets, indica que no sabe cuál era su vinculación y que muy pocas veces supo que se comunicara con NORMA.

- Interrogatorio de parte absuelto por el demandante JHON SEPÚLVEDA QUINTERO, aceptando que firmó dos contratos con SERDAN uno por término fijo y otro por obra o labor determinada, que esa empresa le pagó los salarios, así como las prestaciones y vacaciones, que no ha firmado contrato alguno con BAVARIA, que no tuvo la oportunidad de afiliarse a un sindicato pero le hubiera gustado poder; sobre la actividad comercial, que ofrecía los productos de Bavaria inicialmente como televendedor, vendedor en moto y luego representante de ventas, cambios que alega eran realizados desde BAVARIA pues dirigía la modalidad, explicando que inicialmente se acudía una semana en moto y otra en televenta pero finalmente quedó todo presencial por instrucción de BAVARIA, aunque acepta que la notificación de cambios la hacía SERDAN.

Conforme a esta relación probatoria, y reiterando la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., el actor debió acreditar la prestación personal del servicio, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de probar que no existió subordinación; al respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación n.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan

mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”

Bajo esta libertad de configurarse un criterio a partir de los elementos probatorios, es necesario destacar, según dispone la Sala de Casación Laboral en providencias como la SL11436 de 2016, que *“en los asuntos en donde se discute la existencia de un contrato de trabajo, el deber del juez no se contrae a observar solamente la forma; es menester auscultar todo el acervo probatorio, para llegar a la verdad real y encontrar, de ser el caso, el contrato realidad, en oposición a un contrato formal, tal como lo instituye el artículo 53 de la Constitución Política, que establece en forma concreta que impera “la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”* y ante ello, esta Sala procederá a analizar si las conclusiones del *a quo* fueron acertadas o si asiste razón a la parte demandante cuando esgrime que hubo una indebida tercerización y uso de la contratación outsourcing para desconocer garantías laborales al actor.

Acorde a las pruebas relatadas previamente, está demostrado que el señor SEPÚLVEDA QUINTERO fue contratado desde enero de 2011 como trabajador a término fijo y luego a obra o labor por parte de SERDAN S.A., empresa que tiene entre su objeto social el *“Apoyo logístico para la ejecución de labores de preventa, venta y posventa de toda clase de productos y servicios y apoyo logístico para actividades administrativas y operativas en diferentes áreas y procesos productivos empresariales e industriales”*; la cual evidencia haber contratado al actor en virtud de la celebración con BAVARIA S.A. de un contrato comercial desde el año 2009 para la prestación de estos servicios de atención integral al cliente para ofrecer, promocionar, vender y plantear estrategias de ventas de sus productos; suscribiendo luego en 2016 otro contrato de prestación de servicios para el desarrollo y ejecución de puntos de venta, activaciones, auditorías y estrategias de venta.

Alega la parte actora desde la demanda, que realmente siempre prestó sus servicios a favor de BAVARIA S.A. y que esta encubría dicha relación mediante una tercerización meramente formal con SERDAN S.A., para evadir el reconocimiento de derechos convencionales; para determinar si le asiste razón, se recuerda que el artículo 34 del C.S.T. determina que son *“contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva”*, mientras que el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, determina que son simples intermediarios -o sea, no son empleadores porque con ellos no hay contrato de trabajo- las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.

Por su parte, el artículo 1º del decreto reglamentario 3115 de 1997 precisa el concepto de intermediación laboral de la siguiente manera:

“Es la actividad organizada encaminada a poner en contacto a oferentes y demandantes de mano de obra dentro del mercado laboral para que mutuamente satisfagan sus necesidades, entendiéndose como oferentes de mano de obra las personas naturales que están en disposición de ofrecer su fuerza de trabajo en un mercado laboral y, como demanda de mano de obra, el requerimiento de las diferentes unidades económicas para que sus vacantes sean ocupadas por personas calificadas para el desempeño de las mismas.”

Resulta claro entonces que el intermediario no es empleador, pues no es quien subordina al trabajador; siendo el objeto de la demanda que se declare indebida la actuación de SERDAN y BAVARIA, en la medida que considera el actor como verdadero empleador a este último y reclama una formalidad de contratista independiente de SERDAN, cuando en realidad actuó como un intermediario para encubrir los actos de subordinación de BAVARIA.

Sobre estas situaciones, en el numeral 3º del artículo 35 del C.S.T., se contempla como sanción para el intermediario que oculte su verdadera calidad y el nombre de la persona que se beneficiará del trabajo, el atribuirle una responsabilidad solidaria por todas las obligaciones laborales que surjan de esa relación laboral; por lo que se debe establecer a través de los referidos medios de prueba, si como alega el actor debe declararse a SERDAN como un simple intermediario o realmente fue un contratista independiente.

Al respecto, se memora la sentencia CSJ SL4479-2020, donde se dijo:

“Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «hombre de paja» o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria.

Por tanto, si bien la tercerización laboral es legítima, lo que no es legal es que a través de dicha figura las empresas se desprendan de sus plantillas para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas.”

Más recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3116 de 2022 expone las siguientes consideraciones sobre la tercerización laboral:

“La tercerización laboral, entendida como un modo de organización de la producción, en virtud del cual se hace un encargo a otros de determinadas partes u operaciones del proceso productivo es legítima, bajo lo dispuesto en el artículo 34 del CST, pero cuando se aleja de las razones objetivas, técnicas y productivas por las que ha sido concebida, pierde su licitud.

En efecto, al tenor de lo explicado en la sentencia CSJ SL467-2019, mediante el outsourcing o externalización de procesos en comento es posible que el empresario se concentre en las actividades del negocio principales y descentralice las labores de apoyo que no le producen lucro o acceda a proveedores que, por su especialización, le ofrezcan servicios a costos más reducidos de los que le implicaría asumir la función directamente, empero, en ese contexto, nunca podrá ser utilizada como una herramienta que atente contra los principios del derecho laboral del artículo 53 de la CP.

Así las cosas, la contratación de terceros para que se ocupen de partes del proceso productivo en una determinada empresa, no permite la aceptación de relaciones deslaboralizadas o que eviten la vinculación directa con el empleador, para debilitar la capacidad de acción individual o colectiva del subordinado.”

A lo anterior, se agrega en sentencia SL3227 de 2022 reiterando la SL1089 de 2022:

“se ha dicho que en una economía globalizada la tercerización ha sido empleada con fines diversos, dentro de los cuales cabe destacar: (i) la estrategia empresarial de concentrarse en aquellas partes del negocio que son su actividad principal, descentralizando aquellas otras actividades de apoyo que, aunque son básicas, no producen intrínsecamente lucro empresarial; (ii) la externalización de procesos le permite a las empresas acceder a proveedores que debido a su especialización y conocimiento técnico, pueden ofrecer servicios a costos reducidos; (iii) la exteriorización de actividades dota de mayor flexibilidad a las empresas en entornos económicos muy fluctuantes y regidos bajo una demanda flexible (CSJ SL 4479-2020).

Es así como, se trata de un «un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas», siempre que se funde «en razones objetivas técnicas y productivas, en las que se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, a un tercero». Por tanto, «no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades».”

Conforme este marco legal y jurisprudencial, se tiene que la actividad contractual celebrada entre SERDAN S.A. y BAVARIA S.A. no es irregular ni extraña para el ordenamiento jurídico, en la medida que se ajusta a la facultad legal de descentralizar actividades, que aun propias de su objeto social, les permite especializar y derivar cadenas de producción reduciendo costos y flexibilizando el entorno económico para hacerse más competitivos, enfocándose en la actividad creadora principal.

De allí que la tercerización de ciertas actividades de la cadena productiva no derive en la aplicación inmediata de la presunción del artículo 24 del C.S.T. a favor del beneficiario de los servicios contratados como si el contratista fuera un simple intermediario; a menos que se evidencie la intención de utilizar indebidamente estas facultades legales para defraudar a los trabajadores y para ello, acorde a las providencias citadas, se debe establecer que los contratos de *outsourcing* aportados sean meramente formales y realmente el contratista no ejecute el servicio por sus propios medios de producción, capital y personal, ni asumiendo los riesgos por su cuenta, careciendo de una estructura propia y un aparato productivo especializado, y finalmente que no ejerza subordinación sobre sus propios trabajadores.

Aplicando esta noción al caso concreto, de las pruebas aportadas y practicadas se deriva que asiste razón al juez *a quo* cuando señala que no hubo intención defraudatoria o de encubrimiento en la contratación celebrada y ejecutada entre BAVARIA y SERDAN S.A.; en la medida que esta última en efecto actuó permanentemente como empleadora del actor, desplegando sus propios medios de producción, capital y aplicando sobre su personal actos de subordinación.

Al respecto, se destaca que el demandante en su interrogatorio de parte acepta haber sido contratado a través de la señora NORMA ESPINOZA, quien fue identificada como la jefa de operaciones de SERDAN en Cúcuta y esto fue confirmado por los demás testigos, quienes indicaron que era la persona que coordinaba los pormenores de la contratación y control de los trabajadores de SERDAN en la operación de BAVARIA; igualmente, de la documental se

desprende que era SERDAN quien establecía los cargos, salarios, prestaciones, bonificaciones, incrementos y beneficios reconocidos al actor, cubriéndolo con su patrimonio.

Así mismo, SERDAN S.A. aportó documentos que establecen el ejercicio de la subordinación para el control disciplinario, evidenciándose llamados de atención, citaciones a descargos y requerimientos realizados al actor por parte del talento humano propio de la regional Bucaramanga; igualmente los testigos y el mismo actor refirieron que para eventos de incumplimientos, bajos niveles de desempeño y omisiones, el supervisor de BAVARIA derivaba siempre en NORMA ESPINOZA para que procediera con el trámite respectivo. Lo mismo sucedía con los incentivos, que eran pagados y reconocidos por SERDAN, luego de ser reportados por la información de BAVARIA; así como los permisos o el reconocimiento de vacaciones, que se coordinaba entre ambas empresas para efectos de establecer la viabilidad o reemplazo, pero finalmente eran concedidos por SERDAN.

Resalta la Sala que las versiones de los testigos y el actor en su interrogatorio son coincidentes en afirmar la existencia de grupos de trabajo en que se dividían los representantes de venta, aunque no llegan a aclarar los motivos de la división o quien impuso dicha organización; igualmente que había una subdivisión entre los vendedores contratados por SERDAN y los de BAVARIA, pues estos últimos denominados “desarrolladores” estaban enfocados en atender clientes de la más alta categoría y nivel de ventas.

Al respecto, considera la Sala que es equivocada la afirmación del apelante cuando considera que esto prueba cómo los clientes eran visitados por igual entre empleados de ambas empresas, pues los mismos testigos refieren que sí existía la diferenciación y era el rango de compras del cliente; siendo atendidos los de primer nivel por los desarrolladores de BAVARIA y los demás por los de SERDAN. Esto se justifica en la naturaleza de los contratos comerciales aportados, de donde se deriva que una de las labores de SERDAN era la consecución de nuevos clientes y ampliar la base de ventas, siendo natural que se enfocaran en estos y no en atender a quienes ya tenían un amplio rango de adquisiciones de productos. Sin que en todo caso la extensión en el tiempo de la tercerización incurriera en alguna prohibición de índole legal que la haga ineficaz, al no existir norma o disposición alguna que prohíba su uso o su duración.

De otra parte, la apoderada del actor considera que se dejaron de valorar los documentos contentivos de correos electrónicos aportados en la demanda por los cuáles considera demostraría la subordinación efectuada por BAVARIA. Procediendo a valorar estos argumentos, es del caso valorar si los mensajes de datos cumplen los requisitos de validez como documentos auténticos que permite su oponibilidad a la demandada.

Al respecto, explicó la Sala de Casación Laboral en providencia SL5246 de 2019, que los correos electrónicos como mensajes de datos deben ser valorados según los preceptos del artículo 11 de la Ley 527 de 1999, que además de las reglas de la sana crítica y los criterios propios de apreciación de pruebas, se debe tener en cuenta “*la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente*”. Esta confiabilidad, agrega la Corte, deviene tanto del contenido del documento como de la bilateralidad y contradicción que entre las partes se haya surtido, concluyendo lo siguiente:

“...para determinar sobre la validez de las copias simples de correos electrónicos, deben prevalecer los

principios antes dichos, que en últimas buscan un efectivo acceso a la administración de justicia y **que habilitan a la parte contra quien se opone, en uso del derecho a la igualdad, el debido proceso y derecho de defensa, tacharla de falsa**, sea porque ese documento no es de su autoría o debido a la inexactitud de su contenido, **situaciones estas que son única y exclusivamente de su competencia y que el Juez del Trabajo debe valorar**, solución que también tiene en cuenta que las manifestaciones realizadas en los correos electrónicos, proceden de los actos propios de una persona natural o jurídica, para obligarse o realizar manifestaciones, quien está facultada, en el curso de un proceso, para rebatir su veracidad, situación está, relacionada con la buena fe, como coherencia de comportamiento y que, además, sigue los lineamientos que hoy en día sobre la materia, ha dispuesto el Código General del Proceso”

Fluye de lo expuesto, que la validez de los mensajes de datos aportados en copias a este proceso depende del contenido en la medida que se permita la individualización de donde proviene, a quien se dirige y cuente con fecha de expedición y de que estos no hayan sido desconocidos o tachados de falsedad por la parte contra quien se oponen; requisitos que se analizan de la siguiente manera:

- (i) Cada uno de los correos discriminados en el relato probatorio permiten establecer que algunos se dirigen directamente al actor a su dirección con dominio @gmail.com, pero otros son correos masivos con múltiples destinatarios incluyéndolo.
- (ii) Cada uno identifica tanto la fecha en que se envió como su remitente al final de cada correo, aunque no se llega a establecer adecuadamente la identidad y rango de algunos de los remitentes o cuál era su posición en la cadena productiva, pues se identifican como provenientes de dominios de @bav.sabmiller.com, @co.ab-inveb.com y @serdan.com.co.
- (iii) En la contestación de la demanda, no se desconocen ni tachan de falsedad los documentos anexados con la demanda, por lo que en su oportunidad se abstuvo de controvertir tanto el contenido de los documentos como la calidad de los remitentes.

Por lo anterior, acorde a la normativa aplicable, sí son admisibles los múltiples correos electrónicos aportados como prueba documental y por ello, procede la Sala a analizar su contenido siendo lo primero destacar que los correos solo ocupan el rango de tiempo de agosto de 2017 a febrero de 2018, lo que se advierte relativamente corto pues la relación se reclama de enero de 2011 a abril de 2018; por lo que solo permiten analizar la cadena de mando alegada por 7 de los 88 meses y en estos se evidencia que los correos se utilizaban principalmente para comunicar información general (resultados de ventas, brújula del día, listas de clientes, rankings y similares), aunque algunos sí remiten solicitudes directas al actor indicándole sobre un requerimiento de un cliente o indicando una ruta asignada.

En providencias como la SL2204 de 2015, SL13020 de 2017 y SL1382 de 2020, se ha explicado por la Sala de Casación Laboral que en contratos civiles y comerciales puede ejercerse auditoría, inspección, supervisión o evaluación de cumplimiento e inclusive pedir informes o generar instrucciones para una adecuada coordinación, mientras no se desborde su finalidad.

Para el caso concreto, estima la Sala que estos documentos por si mismos no tienen la fuerza suficiente para constituir una tercerización indebida, en la medida que valorados integralmente son indicativos de una coordinación de la actividad comercial celebrada entre SERDAN y BAVARIA, gesto que también se desprende de las citadas reuniones periódicas de los diferentes grupos con los supervisores de la segunda; pues de un análisis integral de los elementos de prueba reseñados, se advierte que si bien las actividades de coordinación y colaboración general que se daban entre BAVARIA y SERDAN incluían elementos de instrucción que alcanzaban a los trabajadores de ambas, estos no resultan excluyentes de la naturaleza comercial que vinculaba a ambas empresas y no se advierte que en momento alguno excedieran al ejercicio de una subordinación jurídica directa de BAVARIA hacia el señor SEPÚLVEDA. Ello por cuanto los testigos y el actor son contestes al indicar que el supervisor de BAVARIA, para cualquier aspecto particular y concreto que involucrara a un trabajador de SERDAN, daban la instrucción de acudir o remitían el asunto para ser solucionado a través de NORMA ESPINOZA.

Destaca también la Sala que el documento citado por el apelante como anexo, el “PROGRAMA DE DESARROLLO DE HABILIDADES – REPRESENTANTE DE VENTAS” elaborado por SERDAN para instruir a sus trabajadores; realmente constituye una evidencia de que dicha empresa mantenía un sistema especializado para la capacitación, bajo sus propios medios, del personal que iba a ejecutar la operación en BAVARIA y que la contratación comercial entre ambas no era meramente formal.

Así las cosas, debe decirse que la demanda buscaba establecer a SERDAN como una simple intermediaria que servía para subcontratar indebidamente al actor para evitar una vinculación formal con BAVARIA; sin embargo, lo que se evidenció es que la empleadora siempre actuó bajo la figura de contratista independiente, acorde a artículo 34 del C.S.T., esto es una persona jurídica que fue contratada para la prestación de unos servicios de venta, que eran ejecutados asumiendo los riesgos y con sus propios medios técnicos y directivos, mediante un mecanismo propio de producción y no como alega el actor, simplemente suministrando personal a BAVARIA.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia SL4267 de 2022, indicó:

“La hipótesis fáctica, así descrita, se encuadra en el artículo 34 del CST. (...) Tal como lo expuso la Sala en la sentencia CSJ SL4479-2020 reiterada en la SL2002-2022, la figura del contratista independiente exige «que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos». En tales condiciones, no actúa como verdadero empresario quien «carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación» sino como «un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal». En otras palabras, si el contratista no actúa con independencia y autonomía respecto del contratante, es lógico comprender que realmente se trata de un simple intermediario, pues así lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 35 del CST. (...) En la relación de intermediación (distinta de la que sucede con las empresas de servicios temporales), el simple intermediario no es empleador, pues esta calidad la tiene quien se beneficia del trabajo que realizan las personas vinculadas por aquel. Por lo tanto, quien ha sido vinculado por un supuesto contratista, que en verdad es un simple intermediario, realmente no le presta sus servicios a este sino a quien se lucra con su actividad laboral.”

Del análisis probatorio efectuado, se pudo identificar que en virtud de una oferta comercial y luego por un contrato de prestación de servicios, SERDAN

S.A. ofreció y pactó con BAVARIA la ejecución de labores cuyo fin era la consecución de nuevos clientes y ampliar la base de ventas, para lo cual contaba con una estructura propia e independiente de personal, elementos tecnológicos que entregaba de su propia cuenta a sus empleados y una organización autónoma que le permitía desplegar actos de subordinación al actor por intermedio de su jefe de personal, NORMA ESPINOZA, al tiempo que era a través de ella que se realizaban coordinaciones con la empresa contratante, sin que se demostrara que estas encubrieran una indebida intermediación como se planteó en la demanda.

En consecuencia, asistió razón al juez *a quo* al abstenerse de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y BAVARIA, dado que un análisis integral y sistemático de las pruebas permite evidenciar que realmente se ejecutó un mecanismo de tercerización del aparato productivo de distribución y ventas a través de SERDAN S.A., quien era la empleadora del actor y quien realmente ejerció la subordinación, sin que dicha vinculación se utilizara para evadir la aplicabilidad del principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Fluye de lo expuesto, que, se confirmará en su totalidad la providencia apelada, sin que en virtud del principio de congruencia sea procedente analizar la existencia de unicidad del contrato del actor respecto de SERDAN S.A.; en la medida que las pretensiones de la demanda se dirigían contra BAVARIA S.A. como verdadero empleador, sin que fuera objeto de discusión de manera subsidiaria que en virtud de la relación laboral del actor con SERDAN S.A., esta empleadora le desconociera directamente derechos laborales.

Finalmente se condenará en costas de segunda instancia al demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de las demandadas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia del 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fijense como agencias en derecho de segunda instancia a favor de las demandadas el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

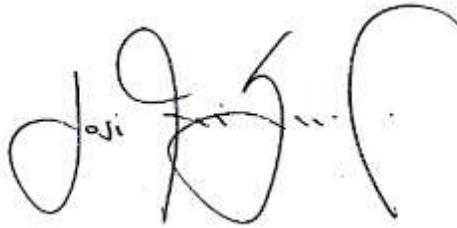
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'J' and 'S' followed by a long horizontal stroke.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO